

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia

Rad: 250954089001-2022-00006-00

Se allega a este estrado judicial por intermedio de correo electrónico contestación de demanda junto con poder conferido por el demandado **RODIN ARNULFO ARENAS HERNANDEZ** a través de apoderado judicial, de generales de ley consignados en la actuación, y quien actúa en calidad de heredero del Sr. Darío Arenas Sierra, al profesional del derecho **Álvaro Piragauta Camargo**, en virtud de lo anterior se dará curso al artículo 301 del C.G.P que establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al Abogado **Álvaro Piragauta Camargo** identificado con C.C. No. 19.135.298 y tarjeta profesional 44.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

En vista de ello, se tendrá por contestada la demanda de pertenencia por parte del señor **RODIN ARNULFO ARENAS HERNANDEZ**, a través de apoderado.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrasele traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 391 del C.G.P.).

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, tal cual lo advertido en auto de fecha mayo 3 de 2022, e instale la valla de que trata el artículo 375 No. 7 del C.G.P., y aporte al proceso las respectivas fotografías.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al señor **RODIN ARNULFO ARENAS HERNANDEZ** del auto que admite la demanda de fecha 10 de febrero de 2022 y de todas las actuaciones posteriores de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

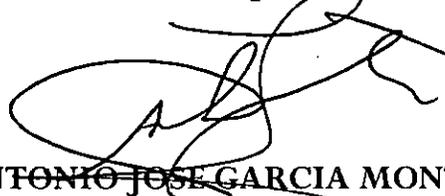
SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera oportuna.

TERCERO: CORRASE el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado Álvaro Piragauta Camargo identificado con C.C. No. 19.135.298 y tarjeta profesional 44.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de su prohijado, en los términos del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que inscriba la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, e instale la valla y aporte al proceso las respectivas fotografías. conforme lo motivado,

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy 27 DE JULIO DE 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Rad: 250954089001-2020-00001

Como quiera que en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, advierte este despacho que obra en la actuación constancia del emplazamiento en dicho registro y fotografías de la valla, en consecuencia y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores Cristobal Morato, Alejandro Enciso y demás personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto, dentro del presente asunto para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada Leidy Gisely Monroy Vidal, quien podrá ser notificada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita (Tolima) y al correo electrónico leidygiselymonroyvidal@gmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley.

Finalmente, se agrega a la actuación los oficios ORIPFAC 1562022EE00924 de fecha 4 de abril de 2022 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá y, el oficio No. URT-GASC-01709 de la Unidad de Restitución de Tierras, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No 017
Hoy 27 DE JULIO DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

BITUIMA – TOLIMA

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado No. 250954089001-2022-00037-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto sucesorio devenido del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, y propuesto por los señores Misael Vivas Moscoso, José Alexander Vivas Moscoso, Ana Isabel Moscoso, Luz Dary Vivas Moscoso y otros, siendo causante los señores Manuel Guillermo Vivas y Ana Elvia Moscoso.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90,487 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones Ambiguas e inclaras: El libelo demandatorio anuncia se reconozca a la Sra. Ana Isabel Moscoso como hija extramatrimonial de la Sra. Ana Elvia Moscoso, lo cual choca con la naturaleza del proceso, aunado a que se asegura que el Sr. Carlos Julio es hijo de la causante Ana Elvia Moscoso, sin embargo, el registro civil de nacimiento aparejado registra ser hijo de la Sra. Ana Delia Moscoso.

Falta de anexos. El libelo no apareja el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial; y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la norma procedimental civil. Art. 489 del C.G.P.

Poder imperfecto. El mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

Finalmente Se reconoce personería para actuar al Dr. Cesar Augusto Duarte Garzón conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente sucesión.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior sucesión promovida por los señores por los señores Misael Vivas Moscoso, José Alexander Vivas Moscoso, Ana Isabel Moscoso, Luz

Dary Vivas Moscoso y otros, siendo causante los señores Manuel Guillermo Vivas y Ana Elvia Moscoso, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Cesar Augusto Duarte Garzón, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.017
Hoy 27 DE JULIO DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Resolución de Contrato
Radicado No. 250954089001-2022-00002-00**

Por medio del cual se declara la ilegalidad de unas providencias y se toman otras determinaciones:

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022 se admitió demanda ordinaria de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo, a través de apoderado, contra la Sra. Josefa Luque Quevedo.

II. DE LA ILEGALIDAD DE UNA DECISION

La teoría de la ilegalidad de una providencia de creación jurisprudencial, pues es en la mismísima Corte Suprema de Justicia donde se da su nacimiento, y por ende es de origen oficioso, de donde podemos relievare las decisiones del 19 de agosto de 1977, 4 de febrero de 1981 y 23 de mayo del mismo año.

La teoría de autos ilegales se aposenta en que los errores cometidos por el Juzgador al emitir un proveído en el curso de un proceso, en momento alguno lo atan para cohonestar o seguir cometiéndolos y ser consecuente con ellos, siendo que si se ha emitido una providencia con error incurso que ha quebrantado el ordenamiento legal preexistente, ese auto no tiene fuerza vinculante, menos de forzosa sujeción.

Esa declaratoria de ilegalidad es de origen oficioso, o sea que ella se produce a iniciativa del Juzgador de turno al advertir falencias que no pueden sostenerse en cuanto su vigencia edifica un atentado a la normatividad vigente como pasamos a resaltar.

III. DE LA SANIDAD OBLIGADA

1. El artículo 1611 del Código Civil establece lo siguiente: "Requisitos de la promesa. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

2. advertida la normatividad que rige la materia, es evidente que en el presente asunto no se allego con la demanda y brilla por su ausencia contrato de promesa de compraventa entre el señor José Melquiades Luque Quevedo y Josefa Luque Suarez, lo anterior por cuanto la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren los requisitos de que trata el artículo 1611, entre otro, que obre por escrito, lo cual no se realizó, pues inclusive el hecho primero de la demanda así lo advierte, al afirmar que mediante promesa de contrato verbal de compraventa el Sr. José Melquiades Luque Quevedo vende a la Sra. Josefa Luque Suarez una casa de habitación.

3. Coherente con lo anterior, se dejará sin efecto la decisión de fecha 25 de enero de 2022, mediante la cual se admitió la demanda declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa, y en su defecto inadmitirla a voz del art' 90 C.G.P., ofertándose un término de cinco (05) días a la actora, para que subsane las falencias advertidas, so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva. Forma esta ultima de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

Por sustracción de materia, este despacho no se pronuncia sobre la admisión de la demanda ejecutiva de reconvención, pues los efectos de esta declaratoria dejan sin efecto dicha demanda.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Es pertinente advertir que la demanda también adolece de otros defectos formales, como quiera que el mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P., aunado a que no registra el correo electrónico del abogado. Igualmente, el supuesto fáctico se torna impreciso y ambiguo, como quiera que el Sr. Luque no podía vender un inmueble del cual no era propietario. Dichas falencias deberán, también ser subsanadas para efectos de viabilizar su admisión.

Por lo antes dicho, el Juzgado:

RESUELVE:

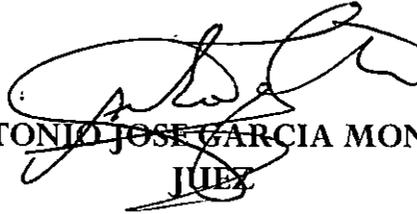
PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la ilegalidad de la providencia de fecha 25 de enero de 2022, y en consecuencia dejar sin efectos las actuaciones subsiguientes, por lo motivado.

SEGUNDO: Como quiera que la declaratoria de ilegalidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena **INADMITIR** la anterior demanda declarativa promovida

por el Sr. José Melquiades Luque Quevedo contra la Sra. Josefa Luque Suarez, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy 27 DE JULIO DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2020-00040-00

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento y fallo, para el día 18 de agosto de 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

Finalmente, se agrega al proceso el recibo de pago por concepto de gastos de curaduría.

Por Secretaría crease el respectivo link y notifique legalmente la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy, 27 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión intestada
Rad No. 2022-00001-00

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, por la apoderada de los herederos reconocidos, no fueron objetados ni se realizó manifestación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho, y por tanto se decreta la partición, designando como partidor a la Dra. Hilda Teresa Sierra Montes, y a quien le fue otorgada dicha facultad por los herederos en este proceso; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para la presentación del trabajo de partición, la cual deberá observar los términos del artículo 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.017
Hoy 27 de julio de 2022
Secretaría,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión intestada

Rad No. 2022-00004-00

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 25 de mayo de 2022, por la apoderada de los herederos reconocidos, no fueron objetados ni se realizó manifestación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho, y por tanto se decreta la partición, designando como partidor a la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, y a quien le fue otorgada dicha facultad por los herederos en este proceso; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para la presentación del trabajo de partición, la cual deberá observar los términos del artículo 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.017

Hoy 27 de julio de 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Sucesión intestada
Rad No. 2021-00054-00

Como quiera que los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022 por la apoderada de los herederos reconocidos, no fueron objetados ni se realizó manifestación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho, y por tanto se decreta la partición, designando como partidador a la Dra. Hilda Teresa Sierra Torres, y a quien le fue otorgada dicha facultad por los herederos en este proceso; para lo cual se le concederá un término de quince días hábiles para la presentación del trabajo de partición, la cual deberá observar los términos del artículo 508 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.017
Hoy 27 de julio de 2022
Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

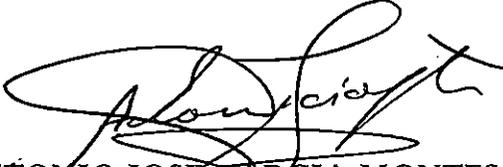
**Proceso: Sucesión intestada
Radicado No. 250954089001-2022-00013**

Se allego al plenario solicitud de fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo dicha solicitud no puede ser atendida por el Juzgado, en razón a que, a la fecha no se ha realizado la publicación del Edicto Emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., concordante con el art.108 del C.G.P., en consecuencia se dispone que por Secretaria se proceda a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el mencionado artículo 108.

De otra parte, para los fines legales pertinentes, comuníquese la apertura de este sucesorio doble intestado al Consejo Superior de la Judicatura, donde se llevará el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión y, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cundinamarca. Líbrense oficios para tal fin.

Una vez hecho lo anterior, y corrido el pertinente traslado, ingrese el proceso al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy 27 de Julio de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

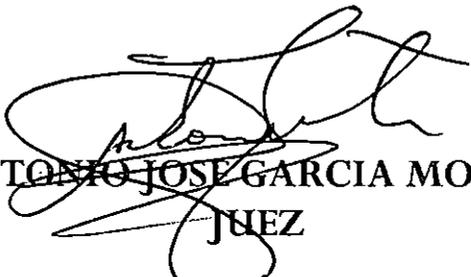
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2020-00027-00**

Visto el memorial que antecede y la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, sería el caso aclarar la respectiva sentencia por error aritmético, sin embargo, el despacho no tiene claridad sobre la extensión del predio a usucapir en el sistema métrico decimal y conforme lo requerido por la mencionada Oficina de Registro, razón por la cual se requiere al topógrafo que levanto el plano del inmueble allegado con la demanda, Sr. Jorge Alexander Corredor Díaz, para que proceda a certificar la extensión del predio objeto del presente asunto, en el sistema métrico decimal. Por lo anterior, la parte demandante o interesada deberá auspiciar tal adición o aclaración por parte del perito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy JULIO 27 DE 2022
Secretaria,**

LINA MARCELA VARGAS VERA

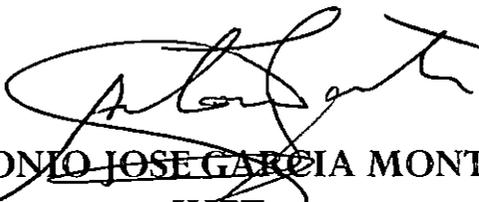
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de responsabilidad Civil Contractual
Radicado No. 250954089001-2021-00029-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy JULIO 27 DE 2022
Secretaria,**

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicado No. 250954089001-2021-00027-00

Como quiera que la Dra. Erika Fernanda Giral Garibello, acepto el cargo de curadora ad litem dentro del presente asunto, se le insta para que se presente a este despacho a tomar posesión del mismo, so pena de lo normado en el artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, es pertinente indicar que el despacho no comparte los argumentos esbozados por el Dr. Eduard Hernando Sánchez, para solicitar modificar o revocar el auto de fecha 26 de mayo de 2022, como quiera que no demostró las falencias en las que incurrió el despacho y, tampoco se evidencia que la auxiliar de la justicia nombrada sea la cónyuge, compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del abogado demandante. Art. 48 Numeral 6 del C.G.P., razón por la cual el juzgado mantendrá su decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy, 27 DE JULIO DE 2022
Secretario,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

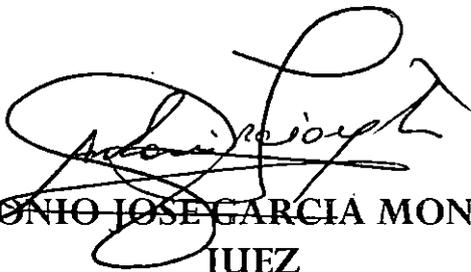
Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad: 250954089001-2021-00043-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 017

Hoy, 27 DE JULIO DE 2022

Secretario,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

**Proceso de Servidumbre
Radicado No. 2022-00035-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda de imposición de servidumbre propuesta por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón, mediante apoderado, contra el sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89 y cdts del C.G.P. y C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Falta de anexo: Lo anterior por cuanto no se allego el avalúo catastral del inmueble sirviente para efecto de fijar competencia. Art. 26 Num 7.

Inexistencia de requisitos de la demanda. Con la demanda no se indicó el canal digital donde deberá ser notificada la parte demandada y los testigos. Ley 2213 de 2022.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Se presenta demandada para la imposición de una servidumbre, pero en la pretensión tercera se asegura que la misma ya existe, motivo por la cual se debe aclarar la razón de la actual demanda. Así mismo, se advierte sobre otra entrada al inmueble, empero al Juzgado no le queda claro si la entrada a la cual hace referencia queda por la parte de arriba del predio sirviente o por la parte de arriba del predio dominante. De otro lado, la pretensión cuarta choca con la naturaleza del proceso, pues de manera general esta clase de proceso tiene como finalidad imponer un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero, y eventualmente la única indemnización que procede es a la que tiene derecho el propietario del predio sirviente. Razón por la cual si se quiere demandar daños y perjuicios no es por esta vía procesal, sino por el ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Diana Marcela Pineda, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

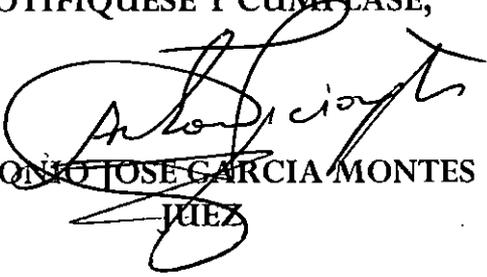
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda imposición de servidumbre propuesta por el Sr. Ángel Augusto Martínez Rincón, mediante apoderado, contra el sr. Carlos Virgilio Vera Sánchez, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Pineda Plazas, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.014
Hoy JULIO 27 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2019-00050

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2022, por intermedio del cual se decretó unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, y se toman otras determinaciones.

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión sobre la cual se decretó unas nuevas pruebas solicitadas por el demandante, al considerar que el momento procesal para solicitarlas estaba precluido.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del Proceso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA

A. Código General del Proceso

1. Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

2. Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

3. Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

4. Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

5. Artículo 390. Proceso Verbal Sumario. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001...

...PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia...
...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

6. Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Iniciaremos nuestra elucubración precisando, y en pro de evitar futuras nulidades o vicios en la actuación, que nos encontramos ante un proceso verbal sumario, en razón a la cuantía y a la naturaleza del proceso, tal cual lo advertimos en la normatividad a observar, como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir es de \$20.937.000, guarismo que se ubica dentro de la mínima cuantía para el año 2019 (\$33.124.640), y por tanto debe tramitarse por las cuerdas procesales del verbal sumario; así las cosas y con esta realidad procesal consolidada, dejaremos sin efecto el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha octubre 31 de 2019, por ser contrario a la ley, y en su defecto imprimir al presente asunto el trámite del verbal sumario.

Es pertinente indicar que no se decreta la nulidad planteada como quiera que a pesar del vicio denotado el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

2. Con la anterior realidad procesal consolidada, es claro para el despacho, y sin necesidad de hacer profundos esfuerzos, concluir que le asiste la razón a la recurrente, al advertir que la etapa para solicitar y decretar pruebas de parte, ya se encontraba prelucida. Lo anterior, por cuanto en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.; luego entonces, en el presente asunto la parte demandante solo tenía como oportunidad procesal para solicitar pruebas en la demanda y en la contestación de la demanda de reconvencción, sin embargo no lo hizo. Razón por la cual, los testimonios de los señores Carlos David Camelo Pulido y José Alirio Vargas González fueron deprecados en forma extemporánea, y el despacho debió denegarlos en su momento. Art. 82, 370 C.G.P

En virtud de lo anterior, se da eco a la reposición y sobrevendrá la reposición del auto de fecha 13 de mayo de 2022, y denegar los testimonios solicitados por el actor.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, y como quiera que no se ha fijado nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el despacho fija fecha y hora para su practica el día 7 de septiembre de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera, y al advertir que en auto de fecha 24 de febrero de 2022 no se decretaron la totalidad de las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales, es del caso pronunciarnos sobre el particular, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda.

2. Testimonial.

Se decreta el testimonio de los señores **Ronald Alfredo Perilla Caldas** y **Luis Alberto Ávila Rodríguez**, con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia, siendo de resorte de la parte interesada la atracción de los testigos.

3. Inspección judicial

Decrétese la inspección judicial sobre el inmueble materia de la usucapión, y de oficio, se decreta que esta se realice **con intervención de perito - topógrafo**, con el objeto de constatar la identificación del inmueble, linderos, extensión del terrero a usucapir en metros cuadrados, tenencia actual, su explotación económica, y otras situaciones que le puedan interesar al proceso, a costa de las partes. Para el efecto se nombra como perito-topógrafo al Sr. Fernando Acosta, fijándosele como honorarios provisionales la suma de \$1.200.000.00. Diligencia que se practicara en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

4. Otras Pruebas

Como no se aportaron ni se solicitaron pruebas en el escrito de contestación de excepciones, ni de reconvencción, no se decreta ninguna.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvencción. Artículos 294 y 295 del Código General del Proceso.

2. Testimoniales

Se decretan los testimonios de los señores **PEDRO ALIRIO VERA RODRIGUEZ, JOSE MELQUIADES LUQUE, JAIRO RODRIGUEZ LUQUE** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se pronuncie respecto a los hechos de la contestación de la demanda. Testimonios que se practicaran en la fecha antes señalada y dentro de audiencia, siendo de resorte de la parte interesada la atracción de los testigos.

3. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio del Sr. **JORGE ELIECER CASTAÑEDA WILCHES**, frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

4. Otras Pruebas

no se solicitaron, no se decretan.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Si el juzgado las considera pertinente se decretarán.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión objeto de reproche y, en consecuencia, revóquese el auto de fecha 13 de mayo de 2022, denegando los testimonios irrogados por el Dr. Armando Lozano Plazas, por lo motivado.

SEGUNDO: DESELE al presente asunto el trámite que legalmente corresponda, y conforme lo motivado.

TERCERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 7 de septiembre de 2022, a la hora de las 9:30 a.m., y dentro de la cual se practicaran las pruebas decretadas, conforme lo motivado.

CUARTO: NOMBRAR como perito-topógrafo al Sr. Fernando Acosta, para que asista a la diligencia y dentro de la cual rendirá su experticia, fijándosele como honorarios provisionales la suma de \$1.200.000.00., los cuales le serán cancelados por las partes dentro de la diligencia. Por secretaria, infórmesele de su nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 017
Hoy 27 DE JULIO DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA